Oficio Nº19.599

rrp/com

S.43ª/372a

VALPARAÍSO, 18 de junio de 2024

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N°18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República, para limitar la discrecionalidad y fomentar la transparencia en su concesión, correspondiente a los boletines N° 16.304-31, 16.305-31 y 16.310-31, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la Republica:

1. En el artículo 2:

a) Reemplázase en el literal c) la palabra “invalidez” por “discapacidad”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“No procederá el otorgamiento de la pensión de conformidad con las letras b) y c) cuando la afectación, la incapacidad o la dificultad, en su caso, sea consecuencia de una exposición imprudente al riesgo del solicitante.”.

2. Incorpóranse en el artículo 4 los siguientes literales e) y f):

“e) Si el peticionario ha sido condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.

f) Si el solicitante cesó en un cargo público como consecuencia de medida disciplinaria por faltas graves a la probidad administrativa.”.

3. Sustitúyese en el artículo 5 la palabra “invalidez” por “discapacidad”.

4. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Las pensiones de gracia se otorgarán por decreto supremo fundado del Presidente de la República y serán objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Copia de los decretos supremos serán remitidos a la brevedad a la Cámara de Diputados, la cual dará cuenta de ellos con individualización de sus beneficiarios.

No procederá reserva alguna respecto de los actos que otorguen o renueven pensiones de gracia, así como de sus beneficiarios, los montos y las causas en que se funden.”.

5. Incorpórase en el artículo 7 el siguiente inciso final:

“Las actas de las sesiones de la Comisión Especial a la que alude el inciso anterior serán públicas.".

6. Agréganse los siguientes artículos 9, 10, 11 y 12:

“Artículo 9.- En cualquier caso, el Presidente de la República podrá revocar las pensiones concedidas si el beneficiario ha dejado de poseer la calidad por la cual se otorgó el beneficio. Lo anterior se realizará mediante decreto supremo fundado, en el cual se especificarán las circunstancias que motivan dicha revocación.

La misma regla operará en los casos en que se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4.

Respecto del ejercicio de esta facultad no procederá recurso alguno.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, durante el mes de enero de cada año el Ministerio del Interior y Seguridad Públicadeberá remitir al Presidente de la República un informe que dé cuenta de si alguno de los beneficiarios ha sido condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.

Artículo 11.- El Presidente de la República podrá ejercer la facultad a la que se refiere el artículo 9 en aquellos casos en los que se constate la pérdida de la calidad por la cual se otorgó el beneficio, o se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4, aun cuando la pensión haya sido concedida con anterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo 12.- Cada año, la Comisión Especial elaborará una nómina de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos del país que hayan cumplido cincuenta años de servicio, quienes podrán optar a recibir una pensión de gracia en reconocimiento a su destacada labor. Los voluntarios de Bomberos elegibles o los Cuerpos de Bomberos a los que pertenecen, podrán presentar una solicitud de pensión de gracia al Presidente de la República siguiendo el procedimiento ordinario establecido para tal fin, considerándose cumplidos los servicios distinguidos a que se refiere el artículo 2 letra a).”.

Artículo transitorio.- Déjanse sin efecto desde la publicación de esta ley las pensiones de gracia concedidas a partir del año 2021 en base a la acreditación realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, a personas afectadas en el contexto del estallido social que al momento de la concesión del beneficio o con posterioridad a ello, fueran condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Servicio de Registro Civil e Identificación remitirá sin más demora los antecedentes a la Subsecretaría del Interior, la que, de conformidad con el inciso primero, deberá enviar la nómina de beneficiarios a dicho Servicio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de esta ley.

La Subsecretaría del Interior oficiará en el más breve plazo a la Tesorería General de la República para el cese del pago, cuando ello sea procedente de conformidad con este artículo.”.

\*\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que la frase “y serán objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República”, contenida en el artículo 6, inciso primero, propuesto en el numeral 4 del artículo único, fue aprobada en general y particular por 92 votos a favor, respecto de un total de 154 diputadas y diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional.

\*\*\*\*\*

Dios guarde a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados